



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. 519

RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2020-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NURELBA GUERRERO BETANCOURT nurelvaguerrero@hotmail.com ;
DEMANDADA:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
LLAMADAS EN GARANTÍA:	- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com ; - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com ; - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co ; - HDI SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co ; - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 60 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI vagredo@procuraduria.gov.co ;

I. Antecedentes:

1. Mediante oficio No. 81 del 17 de abril de 2024¹, este Despacho se declaró impedido para conocer del asunto y remitió la actuación al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, el cual, mediante oficio del 10 de julio del mismo año², lo declaró infundado devolviendo el expediente. Razón por la cual se procederá a continuar con el correspondiente trámite.

2. Revisada la actuación, se advierte que, a través del Auto No. 204 del 28 de mayo de 2021³, se admitió la demanda, siendo notificada el 18 de mayo de 2022 y contestada por la entidad demandada dentro del término legal⁴, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el cual se admitió, a través del Auto No. 2 del 16 de enero de 2023⁵.

¹ Expediente SAMAI – Índice 34.

² Expediente SAMAI – Índice 37.

³ Expediente SAMAI – Índice 40 – Archivo 160.

⁴ Expediente SAMAI – Índice 40 – Archivo 257.

⁵ Expediente SAMAI – Índice 22 – Archivo 69.



3. Ahora, estando la actuación pendiente de la notificación personal a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se constató que esta entidad contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de sus coaseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.⁶, por lo que el Despacho procede a resolver de la siguiente manera:

II. Consideraciones:

Así pues, existen diversas modalidades de notificación, entre las cuales, el artículo 301 del C.G.P., contempla la notificación por conducta concluyente y la describe de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)».

En consecuencia, en aplicación del anterior precepto y comoquiera que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contestó la demanda, constituyó apoderado y llamó en garantía, el Despacho tendrá a dicha entidad notificada por conducta concluyente y la contestación y solicitud de llamamiento presentada dentro del término legal⁷, por lo que se procede a resolver sobre dicha solicitud de la siguiente manera:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 225. Llamamiento en Garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

⁶ Expediente SAMAI - Índice 29.

⁷ Expediente SAMAI - Índice 29.



1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

En consecuencia, los llamados en garantía pueden ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente al vínculo contractual o legal invocado por el llamante como fundamento de su intervención en el proceso para respaldar la condena, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, es decir, los llamados son los garantes del pago o reembolso de la indemnización, en los términos en que se determine en la providencia judicial y con arreglo a lo pactado contractual o legalmente con el asegurado.

Así las cosas, en el presente proceso, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quien, a su vez, llamó en garantía a sus coaseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. invocando como sustento la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **420-80-994000000109** con vigencia entre el 29 de mayo de 2019 y el 23 de abril de 2020, prorrogada para los periodos comprendidos entre el 23 de abril y el 23 de junio de 2020 y entre el 23 de junio de 2020 y el 19 de mayo de 2021, póliza tomada por la entidad demandada, razón por la cual, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a sus coaseguradores Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., conforme lo expuesto.
- 2.** Notificar personalmente de esta providencia a los representantes legales de Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
- 3.** Los llamados en garantía tendrán el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 C.P.A.C.A.) contado a partir de la notificación personal del presente auto, para que, si a bien lo tienen, contesten el respectivo llamamiento o



pidan la citación de un tercero, conforme lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Reconocer personería al abogado Mauricio Londoño Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

5. Reconocer personería al abogado Gloria Magdaly Cano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali⁸, asimismo, entiéndase por revocado el conferido a la abogada Martha Lucía Medina Rosas.

6. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias⁹.

7. El expediente y las actuaciones que se surtan en el proceso podrán consultarse en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura SAMAI: [https://samai.azurewebsites.net/;](https://samai.azurewebsites.net/) utilizando la radicación del expediente digital: **76001333301820200024100.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Jueza

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁸ Expediente SAMAI – Índice 29.

⁹ Numeral 14, artículo 78 del C.G.P.